

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2301244172 - K, RIT N° 16-2025**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, condenó a los acusados **Felipe Daniel Carrillo Navarro y Diego Carlos Jesús Flores Arias**, a la **pena única de doce años y ciento noventa días de presidio mayor en su grado medio**, por su responsabilidad, en calidad de **autores**, en **dos delitos de robo en lugar destinado a la habitación**, en grado de **consumados**, previstos y sancionados en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal.

Por los mismos hechos **Dania Katherina Vargas Mancilla**, fue **condenada** a la **pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**.

Además, el referido pronunciamiento **condenó a Felipe Daniel Carrillo Navarro, Diego Carlos Jesús Flores Arias y Dania Katherina Vargas Mancilla** a la pena de **sesenta y un días de presidio** menor en su grado mínimo en calidad de **autores**, en un delito de **porte de elementos conocidamente destinados a cometer delito de robo**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal.

Por último, dicha sentencia condenó a **Felipe Daniel Carrillo Navarro**, a una **multa de dos Unidades Tributarias Mensuales**, por su responsabilidad, en calidad de **autor**, en un **delito de porte de arma blanca**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 288 bis inciso 2 del Código Penal.

Todos los hechos fueron perpetrados el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

En contra de dicha sentencia, las defensas de la totalidad de los acusados interpusieron el correspondiente recurso de nulidad, siendo conocido en la audiencia pública celebrada el lunes veinticinco de mayo de dos mil



veintiséis, únicamente el libelo impugnatorio levantado por la defensa de Carrillo Navarro, mientras que el recurso de nulidad presentado por la defensa de los acusados **Flores Arias y Vargas Mancilla fue declarado abandonado** al tenor del artículo 358 del Código Procesal Penal, según da cuenta la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado **Felipe Daniel Carrillo Navarro** se estructuró con base a una única hipótesis de nulidad, la correspondiente al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 1, 5 y 19 número 3 en su inciso sexto, todos de la Constitución Política de la República.

Refiere que al momento de la detención, no se tenía noticia de los robos en lugar habitado que posteriormente se le imputaron, sino que su detención se produjo con ocasión de un actuar autónomo por parte de funcionarios policiales, los que, fuera del marco legal de un control de identidad preventivo aleatorio, en tanto realizaron una fiscalización dirigida al vehículo en que se trasladaban los acusados, basado en una información previa recibida por parte de una locataria, la que daba cuenta de una actividad sospechosa. Actividad que desplegaron sin la correspondiente comunicación e instrucción de parte de la Fiscalía, pese a tratarse de una actividad evidentemente investigativa.

A raíz de la fiscalización del vehículo, se hallaron especies que luego fueron vinculadas con robos a viviendas, ilícitos que aún no habían sido denunciados a la autoridad.

En el contexto antes descrito, las pruebas obtenidas con ocasión de un control de identidad ilegal adolecen del mismo carácter espurio, por lo que no pueden servir de sustento para la decisión de codena, como finalmente ocurrió en el caso *sub judice*, vulnerándose la garantía del debido proceso.

De acuerdo con lo antes expuesto, pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada y se ordene realizar un nuevo juicio oral ante tribunal no



inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la prueba proveniente de las actuaciones ilegales.

SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“El día 14 de noviembre de 2023, en horas de la mañana, los acusados FELIPE DANIEL CARRILLO NAVARRO, DIEGO CARLOS JESÚS FLORES ARIAS y DANIA KATHERINA VARGAS MANCILLA se trasladaron a bordo del vehículo marca HYUNDAI, modelo ELANTRA, placa patente única GYDP-42, hasta el sector El Claro, camino el Mirador Panguilemu, comuna de Coyhaique, lugar donde ingresaron mediante escalamiento de ventanas al interior de los domicilios particulares, cercanos entre sí, de las víctimas MARIO ALEXIS AGUILAR JAQUE, ubicado en KM. 8 CAMINO EL MIRADOR SECTOR EL CLARO, COMUNA DE COYHAIQUE, y CLAUDIA DANIELA ARANEDA FUENTES, ubicado en PARCELA 42, SECTOR MIRADOR PANGUILEMU, comuna de Coyhaique.*

Desde el domicilio de la víctima MARIO ALEXIS AGUILAR JAQUE, los acusados sustrajeron, con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño, una Tablet marca Lenovo, alrededor de \$20.000 de dinero en efectivo, un bolso pequeño contenedor de un par de aros color amarillo de oro, 1 monedero color café.

Por su parte, desde el domicilio de CLAUDIA DANIELA ARANEDA FUENTES, los acusados sustrajeron, con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueña, 1 parka marca Lippi, 1 bolso marca Mamut, 1 par de binoculares de color negro marca Beeman, 1 perfume de hombre, 1 par de aros de oro pequeños, 1 par de aros pequeños con simbología mapuche, 1 par de gafas marca Rayban, 1 monedero marca Mercedes Benz color verde, 1 anillo de oro con piedra incrustada, 1 reloj, 1 caja de joyas color rojo, huyendo los imputados a bordo del mismo vehículo con las especies en su poder.



Posteriormente, el mismo día, alrededor de las 14:00 horas, en el sector de la vía pública de pasaje Arturo Aldunate, comuna de Coyhaique, personal policial sorprendió al acusado FELIPE DANIEL CARRILLO NAVARRO, portando entre sus vestimentas un cuchillo tipo corta pluma, oportunidad en la cual personal policial se percata que al interior del vehículo marca HYUNDAI, modelo ELANTRA, placa patente única GYDP-42, en que se desplazaba FELIPE DANIEL CARRILLO NAVARRO, junto a los acusados DIEGO CARLOS JESÚS FLORES ARIAS y DANIA KATHERINA VARGAS MANCILLA, todos estos mantenían en su poder un alicate, un atornillador, una lima metálica, un martillo, dos pares de guantes, una pluma de trazado de diamantes, dos 2 mascarar tipo GAUDI, un chaleco antibalas, un pasa montañas color negro, un cuchillo metálico de madera color café, una máscara tipo V de VENDETTA y una máscara color negro, todos instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo, sin que ninguno de los imputados pudiera justificar razonablemente la conservación de dichas especies, como tampoco el imputado CARRILLO NAVARRO pudo justificar razonablemente el porte del arma blanca”.

TERCERO: Que, sobre la reclamación de ilegalidad promovida por la defensa, los sentenciadores del grado la rechazan, sustentando dicha decisión en su motivación décimo quinta, de la siguiente manera: “...De esta forma, la prueba testimonial resultó conteste en establecer que el procedimiento se inició válidamente como un control de identidad preventivo, sin necesidad de indicio previo, en los términos que autoriza expresamente el artículo 12 de la ley 20.931, descartándose así la tesis de las defensas, relativa a la existencia de un control selectivo o investigativo encubierto desde su origen.

Ahora bien, también fue coincidente la prueba en cuanto a que, durante la ejecución de dicho control, surgió un antecedente objetivo e inmediato que modificó la naturaleza del procedimiento. En efecto, tanto el Comisario Elizondo como el Inspector Baeza declararon que, al momento en que se



solicitó la identificación del conductor, este realizó un movimiento que dejó a la vista el mango de un arma cortopunzante que portaba en la pretina de su pantalón, lo que fue advertido directamente por los funcionarios.

Este hallazgo constituyó un indicio concreto de la eventual comisión de un delito, habilitando a los funcionarios policiales para proceder conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. Así lo entendieron los propios policías, quienes señalaron que, a partir de ese momento, se dio término al control preventivo, pasando a un control de carácter investigativo, procediendo al registro de vestimentas del imputado y a su detención por porte de arma cortante...”

Posteriormente el fallo refirió: “...A su turno, y ya en el contexto de un control investigativo legítimamente iniciado, los funcionarios observaron desde el exterior del vehículo —y luego de aproximarse al mismo— la existencia de diversas especies que, conforme a su experiencia policial, resultaban típicamente utilizadas para la comisión de delitos de robo, tales como máscaras, pasamontañas, herramientas y otros implementos...”

Y concluye indicando: “...Así, el registro del vehículo no apareció como una actuación arbitraria, sino como una diligencia plenamente justificada por la concurrencia de indicios objetivos, en el marco de un control investigativo conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, el cual autoriza expresamente el registro de vestimentas, equipaje y vehículos en tales supuestos.

En consecuencia, la detención de los tres acusados —inicialmente del conductor por porte de arma cortopunzante y luego de los demás por porte de elementos conocidos para cometer delitos de robo— se produjo en un contexto de legalidad, derivado de un procedimiento que evolucionó legítimamente desde un control preventivo a uno investigativo, conforme a las circunstancias que fueron surgiendo en su desarrollo”.



CUARTO: Que, respecto de la causal de nulidad del libelo impugnatorio, referido a la letra a) del artículo 373, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, de otro lado, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la Ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita, tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema, debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.



SÉPTIMO: Que, como se ha consignado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa, las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar,



dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 20.931 establece que *“En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento ...”*

OCTAVO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, resulta necesario estarse a lo asentado por los jueces del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que, de la lectura del considerando décimo quinto de la sentencia en revisión, referido previamente, el tribunal da por establecida la



existencia de una comunicación entre una comerciante y un funcionario policial, describiendo una conducta extraña, pero no delictiva, por parte de sujetos que se trasladaban en un vehículo, el que posteriormente fue divisado por funcionarios policiales.

Conforme a lo antes expuesto, al no haberse comunicado información alguna relativa a un delito en el que pudieran verse involucrados los ocupantes del vehículo, no resulta posible el uso de la facultad del artículo 85 del código adjetivo en sus extremos.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a la naturaleza preventiva del artículo 12 de la Ley 20.931, cuya aplicación no requiere la existencia de indicios, se presenta como una herramienta idónea para la verificación de identidad de los ocupantes del móvil, sin que ella habilite la revisión de vestimentas o de vehículos.

Sobre la práctica del control identidad preventivo, debe relevarse, según lo estableció el tribunal, luego de la comunicación realizada por la locataria, no se produjo una búsqueda deliberada del vehículo por parte de los funcionarios policiales, sino que su avistamiento fue fortuito.

Luego, una vez avistado el vehículo, los policías se acercaron a éste, se controló al conductor a fin de determinar su identidad, resultando ser Felipe Carrillo, el que en un movimiento dejó ver que portaba un cortaplumas en el pantalón y es esta circunstancia la que genera un cambio en el procedimiento, en donde cesa el control de identidad preventivo y da paso a un control de carácter investigativo, fundado en la figura típica de porte de arma blanca, suceso que habilita la revisión no tan sólo de las vestimentas del sujeto, sino que igualmente del vehículo en que se transportaba el controlado.

Así, en la revisión del móvil, se hallaron guantes, pasamontañas, una especie de lápiz con punta de diamante, utilizado para fracturar vidrios, junto a máscaras, elementos propios para la comisión del delito de robo, de acuerdo



con el artículo 445 del código de castigo; hallazgos que justificaban la detención de los ocupantes del vehículo.

De lo anteriormente expuesto, aparece que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a Derecho, debido a que se cumplió con los requisitos y límites de los diversos tipos de control de identidad, no existiendo un actuar que sobrepasare las facultades que su naturaleza otorga.

Con todo, debido al carácter dinámico del proceso, no resulta extraño o cuestionable que una intervención que se inicia bajo las condiciones y regulaciones de un control de identidad preventivo, mute a uno de carácter investigativo, siendo lo relevante que no existan excesos en su aplicación y que dicha sustitución se encuentre justificada, como así se concluye de los hechos establecidos por los adjudicadores del grado.

DÉCIMO: Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la Ley le franquea, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, lo que lleva al indefectible rechazo del recurso de nulidad en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Felipe Daniel Carrillo Navarro**, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2301244172 - K, RIT N° 16-2025**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Previno el Ministro Sr. Zepeda, quien concurre al rechazo del recurso de nulidad, teniendo únicamente presente que:

Del debate planteado y del estudio de los antecedentes invocados, se puede concluir que no hubo vulneración al artículo 19, numerales 3 inciso sexto



y 7 de la Constitución Política de la República, pues, aunque se estime que al momento de actuar la policía autónomamente, hubo extemporaneidad de la flagrancia por los delitos de robo iniciales, sí pudo ser advertida una situación de flagrancia respecto de los delitos de porte de arma blanca y porte de instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo; ilícitos que fueron descubiertos con ocasión del control de identidad.

Luego, entonces, es esta flagrancia la que torna en legal la detención con base a estos últimos delitos, por ello, la formalización por dichas figuras típicas y por los delitos anteriores de robo en lugar destinado a la habitación, y la consecuente solicitud de medidas cautelares personales, se encuentran al amparo del derecho, al provenir de una detención realizada con estricto apego a la legalidad.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19506-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





MFBWCLPJCXH

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

